

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 363.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se inserta a continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Octubre 23 de 1850.—Toribio Rubio Campo.

José Gonzalez Villazon, de Luiña, en Cudillero, para la Habana.

Ramon Suarez, de Peñauellan, en Pravia, para Cuba.

Antonio Fernandez, de Somado id.

José Rodriguez, de Gijon, con su esposa Josefa Garcia y dos sobrinas Petronila Garcia y Benita Rodriguez, para Buenos-Aires.

Celestino Muñoz, de Candás, para la Habana.

Francisco Rodriguez Fragua, de Tamon, idem.

Bernardo Mendez, de Porto, en Coaña, idem.

José Garcia, de Carrea, en Teverga, dem.

José Heres Valdés, de Villardeveyo, en Llanera, idem.

Florentino Rodriguez, idem.

Francisco Antonio Alvarez, de Peñafior, en Grado, para Cuba.

Manuel Pelaez, idem.

José Estrada, Gonzalez de Parres, para Cuba.

Ricardo Otero Lavandera, de Vega, en Navia, idem.

Manuel Antonio Alvarez Valdés, de Soto del Barco, idem.

CIRCULAR NUM. 364.

Caminos vecinales.—Alargando hasta el 30 de Noviembre el plazo concedido para el empleo de la prestación personal del corriente año.

Algunos señores alcaldes y delegados me han hecho conocer la casi absoluta imposibilidad de que pudie-

ra darse la conveniente aplicacion á todas las prestaciones no redimidas de los respectivos concejos, que se hallan aun sin servir, en el concepto de haberse de emplear en solo el presente mes conforme á lo prevenido en mi última circular del 5, Boletín número 161.

Pareciéndome, pues, muy atendibles las observaciones que con tal motivo me han anticipado dichos señores; y deseando yo por otra parte conciliar en lo posible el servicio de caminos con las faenas del campo ó recoleccion de la cosecha, de modo que ni aquel se resienta, ni esta se retarde en grave perjuicio de los contribuyentes, he acordado alargar hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo concedido para el empleo de las prestaciones, de que dejo hecho mérito en la prevencion 1.ª de mi citada circular.

De esta nueva disposicion darán los señores alcaldes inmediato conocimiento á los delegados y sobrestantes para los fines que la misma indica.

Oviedo 22 de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 364.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion en real orden de 13 de Setiembre último me ha remitido el *Reglamento para la formacion de la matricula general de vecindario en las capitales de provincia*, que á continuacion se inserta, á fin de que llegue á conocimiento del público y estrictamente se cumpla cuanto en aquel se dispone, por los vecinos, dueños de posadas y demas á quienes comprende en la parte que á cada uno de los mismos corresponde; debiendo tener efecto ó ejecucion desde el momento que por la comisaria de vigilancia se verifique el empadronamiento, el cual tendrá lugar inmediatamente que se reciban ejemplares impresos de los documentos que se requieren para cumplir tan conveniente servicio. Oviedo 21 de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

REGLAMENTO

para la formacion de la matricula del vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matricula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distincion de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en el real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, (segun el modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos

los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, estraerán los comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se estenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B.)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia. (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la comisaria respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen á donde corresponda.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros serán tambien empadronados. (Modelo B y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de cuarenta y ocho horas al comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se estenderán dos padrones de los cuales el uno se conservará en la comisaria y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mude de habitacion y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que se conservarán en su poder y presentarán en las comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

Art. 11. Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de veinticuatro horas de la llegada á su casa de cualquiera persona, y cuidarán de que en los dos

dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el art. 9.º

En el mismo término de veinticuatro horas darán conocimiento al comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la real orden de 17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el comisario respectivo, debe espresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner, en conocimiento del mismo comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedage á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al comisario del barrio, cuartel ó distrito, y al de aquel á que se trasladan si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que

se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el gobernador de la provincia la corrección que corresponda.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra población recibirá la cédula de vecindad que tenía depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada comisaría de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E).

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeuntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados insacris serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo Y.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.ª (modelo J) serán inscritos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el de empadronamiento general.

En la segunda seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, espresando en que folio del otro registro se ha inscrito; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion 2.ª pedirán los comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el carácter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que esten concluidos los registros de extranjeros, pasarán los comisarios de vigilancia copias de ellos á los gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.º del real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará

conocimiento á dichos gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus secretarías consten no solo los que existen en la capital, sino cuantos se encuentren en todos los puebllos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

Art. 28. Tanto en las comisarias de vigilancia como en los gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en las reales órdenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los celadores de vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion segunda del real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los gobernadores darán cuenta al ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1859.— Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE VENTAS de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Per disposicion del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de Noviembre del corriente año, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Baltasar Alvarez.

Bienes de corporaciones civiles

PROPIOS.

RUSTICAS.—MAYOR CUANTIA.

Partido de Pravia.

Número 111 del inventario. Una finca de campo y lagunas ó mangas de agua, nombrada la Junquera, sita en la orilla izquierda del rio Nalon de Pravia, en términos de la parroquia y concejo de Muros, procedente de sus propios: ocupa una superficie de 33 hectáreas, 68 áreas y 21 centáreas, de mediana y mala calidad. Linda al N. huerta de heredad de don Casimiro Carbajal y huelga del reguero nombrada Con de Villar, S. y E. rio Nalon, y O. huelga ó zanja intermedia de esta finca y las de otros particulares. Ha sido tasada en 49,875 reales y capitalizada por la renta de 2800, graduada por los peritos en 63,000 reales, tipo para la subasta.

112. Una finca de prado llamada el Cer-

co, sita en términos de dicho Muros, procedente de sus propios, de buena calidad, de 3 hectáreas, 98 áreas y 50 centáreas. Linda al N. terminando en punta, rio y huelga, E. rio Nalon, E. huelga del Cerco ó sea mangas de agua producida por el mismo rio y reguero del Pontigo, y S. terrenos comunes de los vecinos de los cabos. Se ha capitalizado por la renta de 1000 reales que le han graduado los peritos en 22,500, y tasado en 54,698 reales, por los que se subasta.

Partido de Belmonte.

MEJOR CUANTIA.

Número 6 del inventario. Una tierra sita en el Cortinal de la Iglesia Vieja, en el Villar de Vildas, concejo de Somiedo, procedente de propios de mismo, de mediana calidad y secano, que llevan Joaquin Rodriguez y otros. Linda por O. Benito Alvarez, M. arroyo, P. Manuel Alvarez, y N. José Gonzalez, de 5 1/4 dias de bueyes y 122 varas cuadradas (66,02 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 163 reales que produce en 3667 reales 50 céntimos, y tasada en 3033 reales, por los que se subasta.

9. Una tierra llamada la Pandiella, sita en Urria, parroquia de Coto de Buena madre, en dicho concejo, procedente de idem, de tercera calidad y secano, que lleva Antonio Alvarez. Linda á O. Javier Lopez, N. don Ramon Casaprin, M. mata: su estension es de 1 1/4 dia de bueyes (15,71). Ha sido tasada en 100 reales, y capitalizada por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

10. Otra tierra llamada la Barrialona, sita en idem, de la misma procedencia, de mediana calidad y secano, la lleva Antonio Alvarez. Linda O. Javier Abal, N. matorral, P. Maria Florez, y M. camino servidero: su estension es de 1/6 dia de bueyes (2 áreas). Ha sido tasada en 40 reales y capitalizada por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

11. Un prado llamado el Heiro, sito en idem, procedente de idem, que lleva Claudio Alvarez, de tercera calidad y secano. Linda O. bienes del Cerco, P. Juan Gonzalez, N. camino, y M. Rosalia Lopez: su estension es de 1/2 dia de bueyes y 100 varas (6,96 áreas). Ha sido tasada en 80 reales, y capitalizada por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

12. Un prado en la pradera de Lucés, llamado las Bueltas, en dicho pueblo, de igual procedencia, de tercera calidad y secano que llevan los herederos de Claudio Alvarez. Linda por O. prado de la Rectoria, P. don Ramon Casaprin, N. prado de Toribio Brañas, y M. dicho Casaprin: es de 4 dias de bueyes (50,31 áreas). Se ha capitalizado por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, y tasado en 400 reales, tipo para la subasta.

13. Un prado llamado el Sabugo, sito en el Cortinal de idem idem, de idéntica procedencia, de tercera calidad y secano que lleva Juan Alvarez. Linda por O. José Garcia, P. casa de Cospedal, M. don Ramon Casaprin, y N. Juan Lopez: es de 1/2 dia de bueyes. Se ha tasado en 160 reales, y capitalizado por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

14. Un prado llamado Cierrada, sito en el Cortinal de Santa Eulalia, en idem idem de igual procedencia, de tercera calidad y secano, que lleva Antonio Alvarez. Linda á O. camino servidero, P. Javier Lopez, M. Santos Lopez, y N. don Ramon Casaprin: su estension es de 1/2 dia de bueyes y 143 varas cuadradas (7,28 áreas). Se ha tasado en 200 reales, y capitalizado por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

15. Otro idem nombrado la Cabaña, en la pradera de Loces, en idem idem, de la misma procedencia, de tercera calidad y secano que lleva Antonio Alvarez. Linda por O. Rafael Lopez, P. Nicolás Alvarez, M. Simon Braña, y N. Josefa Alvarez: su estension es de 3/4 dia de bueyes largos (11,43 áreas). Ha sido tasado en 200 reales, y capitalizado por la renta de 9 reales 34 céntimos que produce en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

16. El prado llamado las Huertas en el Cortinal de sobre el mencionado pueblo, de igual procedencia, de tercera calidad, lo lleva en arrendamiento Genaro Alvarez. Linda P. y M. Bonifacio Reguero, O. Maria Florez, y N. don Ramon Casaprin: es de 1/4 dia de bueyes y 50 varas cuadradas (3,48 áreas). Ha sido tasado en 100 reales, y capitalizado por la renta de 9 reales 34 céntimos que resulta producir en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

17. Un prado llamado las Fontaninas, sito en dicho pueblo, de la misma procedencia, de tercera calidad y secano que lle-

va Angel del Ballin. Linda por O. P. y N. José Alvarez, y M. camino servidero: su estension es de 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas). Se ha tasado en 100 reales, y capitalizado por la renta de 9 reales 34 céntimos que resulta producir en 210 reales 20 céntimos, tipo para la subasta.

18. Una tierra llamada Valde la Teja, sita en el pueblo y parroquia de Coto en idem de la misma procedencia, de mediana calidad y secano que lleva José Arias. Linda por O. el arrendatario, M. camino, y N. Francisco Garcia, de 1/4 dia de bueyes de cabida (3,14 áreas). Se ha tasado en 100 reales, y capitalizada por la renta de 18 que resulta producir en 405, tipo para la subasta.

19. Una tierra llamada la Espudía, sita en el Cortinal del mencionado pueblo, de igual procedencia, de infima calidad y secano, la lleva en arriendo Antonio Pelaez, de Urria. Linda por P., M. y N. matorral, y O. el arrendatario Antonio Pelaez: su estension es de 143 varas cuadradas (1 área): se ha capitalizado por la renta de 2 reales que resulta producir, en 43 y tasada en 50 por los que se subasta.

20. Una tierra llamada Recueva, en término de la Riera, parroquia de las Viñas, en dicho concejo, de igual procedencia, de tercera calidad y secano, con 3 nogales; lo lleva Rosalia Calzon. Linda por O. Francisco Riaño, P. camino servidero, M. Marcos Barredo y Narciso Alvarez y por N. Alvaro Alvarez: su estension es de 3 3/4 dias de bueyes (17,16 áreas); fué tasada en 1,300 reales y capitalizada por la renta de 74 reales 72 céntimos que produce, en 1,686 reales 20 céntimos tipo para la subasta.

21. Otra idem llamada la Ince, sita en Pineda, parroquia de la Pola, en el mencionado concejo, de idéntica procedencia, de tercera calidad y secano, que lleva Isabel de Sierra. Linda por O. y M. Rafael Canedo, P. José Tablon, N. Salvador Feito: su estension es de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas); fué tasada en 300 reales y capitalizada por la renta de 18 reales 68 céntimos que produce, en 420 reales 30 céntimos, tipo para la subasta.

22. Una tierra llamada Sr la Cueva, sita en idem, de igual procedencia, de segunda calidad y secano, la lleva Isabel Sierra. Linda M. señor conde de Canatejas, P. José Arnaldo, N. don Pedro Salas Omaña y O. Juan Rodriguez: su estension es de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas); ha sido tasada en 400 reales y capitalizada por la renta de 18 reales 68 céntimos que produce, en 420 reales tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y se pagarán estos en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuarán pagándose en los 13 plazos y 14 años que previene el artículo 6, de la ley de 1.º de Mayo último y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia y Belmonte en cuyos partidos radican las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 13 de Octubre de 1859.—El comisionado principal, Ceferino Garcia de Taranco.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose vacantes las plazas de estancieros de los puntos que á continuacion se expresan, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Las personas que deseen obtener dichos estancos, presentarán en esta administracion dentro del término de ocho dias las solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en real orden de 9 de Julio de 1858.

| Estancos. | Administracion á que corresponden. |
|-------------|------------------------------------|
| Brañalonga. | Tineo. |
| Brabial. | Sama de Langreo. |

Oviedo y Octubre 14 de 1859.—El administrador, Justo Gonzalez Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

Obras públicas.

Proyectándose la construccion de un trozo de camino en el que baja al sitio denominado Los Francos, y conduce al puente de Sebrago, hecho el trazado y demarcada la línea en toda su estension, resulta haberse de ocupar varios terrenos propios de don Rodrigo Gonzalez, de Selorio, doña Manuela Miravalles, de Miravalles y don Manuel Riva, de Priesca; en cuyo concepto el ayuntamiento acordó, que previo permiso del señor gobernador, se anunciassen en el Boletín de la provincia los nombres de dichos interesados, para que espongan lo que tengan por conveniente en el término de diez dias, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 27 de Julio de 1853, sobre espropiacion forzosa. Villaviciosa 18 de Octubre de 1859.—Manuel Segundo Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luarca.

El 13 de Noviembre de este año, á las diez de su mañana y en las consisto-

riales de esta villa, se saean á remate las obras de un puente en el sitio llamado del Pontigo, sobre el rio del Zurraco, estramuros de esta poblacion, las que están presupuestadas en catorce mil doscientos diez y seis reales.

Las condiciones económicas y facultativas y el plano de las mismas se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. Luarca Octubre 15 de 1859.—El alcalde, Antonio Trio.

El 13 de Noviembre de este año, á las diez de su mañana y en las consistoriales de esta villa, se sacan á remate las obras de un muro de sostenimiento á la salida de la misma y en el camino de la Peña, presupuestadas en tres mil reales.

Las condiciones económicas y facultativas se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. Luarca y Octubre 13 de 1859.—El alcalde, Antonio Trio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salas.

El domingo 30 del corriente á las once de la mañana tendrá lugar en estas consistoriales el remate del afirmado de los trozos segundo y tercero de la carretera que de esta villa dirige á la de Tineo entre Bode-nayo y la Espina, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Salas Octubre 22 de 1859.—Fernando Miranda.

Don Juan Lopez Ferrería, juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este mi juzgado pende expediente de ab-intestato promovido á consecuencia del fallecimiento del presbítero esclaustrado don Inigo de Noriega, vicario que ha sido de las monjas Agustinas recoletas de esta villa, natural del lugar de Miyares, parroquia de Villamayor, concejo de Piloña, ocurrida en esta poblacion la noche del veintidos al veintitres de Setiembre último repentinamente, dejando por herederos legítimos á varios hermanos y sobrinos: practicadas las oportunas diligencias en averiguacion de si habrá ó no otorgado testamento, sin resultado, y convocados por exhorto á los herederos legítimos de quienes se tuvo noticia; con fecha cinco del corriente, se mostró parte en él, don Pedro Garcia, procurador de este juzgado á nombre de doña Casimira de Noriega Garcia, viuda y vecina de la Pola de Laviana, presentando poder bastante, y una escritura de donacion mortis causa, por la que y en escrito de la misma fecha propuso demanda de interdicto de adquirir y pidió se le diese aunque

fuese, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes y otros que constituirian la herencia de su difunto tío, por ser á ella perteneciente. En su vista proveí el auto que dice:

AUTO.—Presentado con el poder y escritura que acompaña: Se ha por intentado el interdicto de adquirir, y por parte legítima á nombre de la que representa al procurador Garcia Ruenes.

Resultando de la escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, otorgada á testimonio del escribano de número del concejo de Villaviciosa, don Bernardo José Cabañas, que el presbítero don Inigo Noriega, vecino que fué de esta villa, ha hecho donacion á su sobrina doña Casimira Noriega, de todos los bienes, muebles, semovientes y raices, derechos y acciones que le pertenezcan y puedan pertenecerle despues de su óbito, siendo la voluntad del donante que no surtiera efecto hasta despues de su muerte:

Considerando, que la escritura de donacion mortis causa se equipara en varias cosas al testamento, y de consiguiente constituye un título suficiente para adquirir con arreglo á derecho, la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia del don Inigo Noriega, solicitada por su sobrina la doña Casimira; y considerando que segun esta asegura, nadie posee los bienes de dicha herencia á título de dueño ni de usufructuario; se otorga á la doña Casimira Noriega Garcia, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que constituyen la herencia del don Inigo de Noriega, procédase á dársela en cualquiera de ellos que designe, á voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del presente escribano: hágasen las correspondientes intimaciones á los colonos, inquilinos, depositarios ó administradores de los mencionados bienes, que designe el demandante, á fin de que le reconozcan como poseedor de ellos. Lo mandó y firma el señor don Juan Lopez Ferrería, juez de primera instancia de este partido de Llanes, á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve; doy fé.—Juan Ferrería.—Ante mí, Francisco Garcia.

En el mismo dia cinco se dió la posesion de la herencia del difunto don Inigo de Noriega á su sobrina la doña Casimira Noriega Garcia por el alguacil del juzgado Pedro Rivas, asistido del infrascrito, arreglándose la competente y formal diligencia con las solemnidades debidas; y posteriormente se dictó el auto siguiente.

AUTO.— Publíquese por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, el auto de cinco del corriente, por el cual se ha mandado dar á doña Casimira de Noriega, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de su tío el difunto presbítero don Inigo de Noriega, para que dentro del término de sesenta dias, que se contarán desde su insercion en el mencionado Boletín, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurrido sin que lo

verifiquen no se admitirá reclamacion alguna contra ella, de conformidad con lo prescrito en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia de Llanes y Octubre siete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ferrería.—Ante mí, Francisco Garcia.

Dado en Llanes á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Ferrería.—Por mandado de dicho señor, Francisco Garcia Ruenes.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia de Grandas de Salime.

Hago saber: Que por el procurador de este juzgado don Antonio Soto, se acudió al mismo solicitando la posesion de la casa que habita Manuel Blanco, del pueblo de las Campas, de una hera de majar y un huerto contiguos á ella, de tres tierras, de un soto de castañas y de otros derechos anexos á la propia casa.

Estimada, sin perjuicio de tercero, la posesion, y habiéndosele conferido: dado cuenta, acordé que se publicase por edictos insertando uno en el Boletín oficial de la provincia, para que los que tengan algun derecho para oponerse lo verifiquen al término de sesenta dias, contados desde el de la insercion, con apercibimiento de que pasados no serán oidos.

Y para que esta tenga efecto, libro el presente en Grandas de Salime á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Menendo Valledor.

Don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

A cuántos el presente vieren, hago saber: Que en la demanda de testamentaria de José Bueno, de Ballina Ferrera, en el concejo de Tineo, de este partido, por auto de esta fecha he acordado convocar para el dia cuatro del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este juzgado á los interesados á junta, para que con arreglo á los artículos cuatrocientos veintitres y cuatrocientos veinticuatro de la ley de enjuiciamiento civil, para que se pongan de acuerdo la administracion de los bienes, su custodia y administracion.

Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial segun asi lo tengo acordado, libro el presente en Cangas de Tineo y Octubre catorce de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Por su mandado, Antonio Rodriguez.

Don Félix Antonio Galan, juez de primera instancia de esta villa de Pravia y su partido, por S. M. (que Dios guarde) etc.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se espresará, recayó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Pravia y Setiembre dos de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor don Félix Antonio Galan, juez de primera instancia de la misma y su partido; por ante mí escribano dijo: que habiendo examinado el espediente ejecutivo promovido en este juzgado por el procurador don José Lopez Granda, como apoderado de don Celestino Fernandez Brañanova, por sí y en representacion de sus hermanos don Nicasio, doña Matilde, doña Benigna y doña Maria, hijos todos de don Francisco, difunto, contra don Francisco Bernardo Caunedo, vecinos aquellos de la ciudad de Oviedo y este del lugar de Villagareña, parroquia de Rodiles, del concejo de Grado, en este partido, en reclamacion de tres mil ochocientos reales: y

Resultando de la escritura que ocupa los folios primero y segundo de dicho espediente, que el espresado don Francisco Bernardo Caunedo y don Rafael, del mismo apellido, vecino del lugar de Pinedo, parroquia de la Pola, del concejo de Somiedo, se constituyeron y obligaron á satisfacer juntos y de mancomun al don Francisco Brañanova, en trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, tres mil reales que recibiera antes de aquella fecha el don Rafael, y el seis por ciento de dicha cantidad por razon de réditos anualmente, dentro de uno contado desde aquella fecha, ó en cualquier tiempo que se los reclamase:

Resultando del escrito de demanda, folio cuarto, que don Francisco Caunedo recibió del don Rafael del mismo apellido, la preadvertida cantidad, y que no la satisfizo, ni los réditos espresados, por cuya razon es en deber á los ejecutantes tres mil ochocientos reales, y

Resultando por último de las certificaciones folios diez y siete al veinticuatro, que habiendo fallecido el don Francisco Bernardo Caunedo, despues de haber sido citado de remate en rebeldía, y transcurridos los tres dias que la ley concede á los ejecutados para oponerse, se enteró al administrador de su abintestato don Francisco Alvarez del Campo, y con posterioridad á los herederos del preadvertido ejecutado, del estado de este espediente, y haber manifestado todos que no querian tomar parte, ni de la herencia del finado Caunedo otra cosa, que lo que sobrase despues de pagar sus acreedores:

Considerando que segun lo dispuesto en el número primero del artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento, la precitada escritura de obligacion prepara ejecucion:

Considerando que atendida la misma, se halla cumplido lo preceptuado en el novecientos cuarenta y cuatro:

Visto lo dispuesto en los citados artículos, y en la ley primera, título primero, libro diez, de la novésima recopilacion, debia de mandar y

mandaba seguir la ejecucion adelante; y que en su consecuencia se hiciese entero y cumplido pago al ejecutante don Celestino Fernandez Brañanova, de los tres mil ochocientos reales que el propio ha reclamado, con las costas causadas y que se causen, por los bienes embargados y otros cualesquiera que resulten de propiedad, y haber pertenecido al ejecutado don Francisco Bernardo Caunedo, y que supuesta la rebeldía de sus herederos se publicase esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarla en estrados y hacerla notoria por edictos en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley de enjuiciamiento. Y lo firmo de que doy fé, Félix Antonio Galan. Por ausencia y encargo del originario: Ante mí, Nicolás Peña.

Y para que surta los efectos legales, por la rebeldía de los herederos del don Francisco Bernardo Caunedo que lo son don Diego Caunedo, vecino de la Rebollada, don Antonio Caunedo de Cores, ambos del concejo de Somiedo, doña Ramona Caunedo del Collado, parroquia de Rodiles, doña Victoria Fernandez Trabanco, de San Pelayo, en la de la Mata, las dos del concejo de Grado, don Manuel Evaristo Areces, del puerto de Cudillero, y don José Caunedo de Madrid, y se publique la sentencia inserta en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente edicto que firmo en Pravia y Octubre veintidos de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Félix Antonio Galan.—Por su mandado, Bartolomé Castillon.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Oviedo etc.

A los señores jueces de primera instancia y demas autoridades civiles y militares de esta provincia hago saber: Que en este juzgado se ha seguido causa criminal contra Domingo Antonio Cachan, casado y vecino de la villa de Tinéo, sobre suposicion de nombre para sustituir un quinto del reemplazo de mil ochocientos cincuenta y seis, en la que se le condenó á diez y ocho meses de prision correccional, cuya sentencia, que ha sido confirmada por S. E. el tribunal superior, me hallo ejecutoriada; y como no se presentase á cumplir su condena, acordé en providencia de catorce del corriente, exhortar á dichos señores jueces y autoridades á medio del Boletín oficial, para que por todos cuantos medios se hallen á su alcance, se sirvan procurar la captura del mencionado Cachan, y le remitan con toda seguridad á mi disposicion. Dado en Oviedo a diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Jose Antonio Diaz.

Señas del Cachan.

Cara grande, pelo y ojos negros, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura alta, oficio carpintero, edad 41 años, viste pantalon y chaqueta y acostumbra usar de cachucha en la cabeza.

Consejo de Administracion

DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son, la del primero de 755'023 metros ó sean 9.724'919 pies cuadrados, y la del segundo de 690'109 metros, ó sean 8.888'834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1832, ante el consejo de administracion, en una de las salas del ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la caja general de depósitos la cantidad de 110,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de 110,000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en consejo de señores ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.031,041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086,053 reales 83 céntimos para el solar B.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la depositaria del ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1839.—El presidente, El marqués de la Vega de Armijo.—El secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Resuelto ya por el gobierno de S. M. que se abonen al clero los atrasos hasta fin de 1850 en deuda del personal, el agente de negocios en la córte don Manuel Malo de Molina, que vive en la calle del Pez, número 46, bien conocido en las provincias por su celo y actividad, ofrece sus servicios al clero para activar las liquidaciones y recojer las láminas, exigiendo por todo el medio por ciento efectivo del valor nominal de los créditos, con inclusion del correo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

A los mineros.

En la imprenta del Boletín se vende á 3 rs. la ley y el reglamento de minas recientemente publicados.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.